

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CATARROJA

N.I.G.:46094-41-1-2022-0001379
Tel. 96.293.92.01-Fax. 96.196.49.34
Correo electrónico: cami04_val@gva.es
Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - [REDACTED]
De: D/ña. INVESTCAPITAL LTD
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Letrado/a: [REDACTED]
Contra: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Letrado/a: DIAZ MATEOS, FRANCISCO DE PAULA

SENTENCIA nº [REDACTED] /2022

En Catarroja, a [REDACTED] de dos mil veintidós

Vistos por mí, doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Catarroja, los presentes autos de juicio verbal, registrados con el número [REDACTED] incoados en virtud de demanda interpuesta por la entidad INVESTCAPITAL LTD, representada por la procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] y asistida de la letrada doña [REDACTED] contra doña [REDACTED] representada por el procurador de los Tribunales d [REDACTED] y asistida del letrado don Francisco De Paula Díaz Mateo, siendo objeto del pleito la obtención de una sentencia de condena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad INVESTCAPITAL LTD, se presentó petición inicial de proceso monitorio en reclamación de cantidad contra doña [REDACTED] en la que interesaba que se dictara Decreto requiriendo al demandado, con arreglo a los trámites previstos en los artículos 812 y siguientes LEC, para que, en el plazo de veinte días, pagase a la actora la cantidad de 3.144,41 euros compareciere ante el Juzgado alegando los motivos de oposición, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer, se despacharía ejecución contra sus bienes conforme a los preceptos citados.

SEGUNDO.- En fecha de 4 de abril se dictó providencia concediendo plazo de alegaciones sobre la posible abusividad de las cláusulas del contrato. La actora presentó escrito de alegaciones renunciando a la cantidad reclamada en concepto de comisiones y en fecha de 26 de abril se dictó diligencia de ordenación acordando admitir a trámite la petición por importe de 2.939,47 euros.

TERCERO.- Examinada la competencia y demás requisitos exigibles legalmente, se ordenaba tramitar los autos de procedimiento monitorio, registrándose con número [REDACTED] 022 por diligencia de ordenación de 27 de abril de 2022, y requiriendo al demandado para que, en el plazo de veinte días, procediese al pago de la cantidad de 2.939,47 euros o compareciese ante

este Juzgado alegando sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, cuestionando la legalidad de la partida de intereses.

CUARTO.- Por la representación procesal de la parte demandada se presentó escrito de oposición, alegando los motivos que se expresan en el mismo.

QUINTO.- En fecha de 01 de junio de 2022 se dictó Decreto por el que se declaraba terminado el proceso monitorio y ordenaba continuar la tramitación de la reclamación conforme a las normas previstas para el juicio verbal, procediéndose a su reparto como demanda de juicio verbal, acordando por diligencia de ordenación dar traslado a la parte actor para la posible impugnación de la oposición, presentando escrito la parte actora en el sentido que obra en las actuaciones.

SEXTO.- En fecha de 4 de julio de 2022 se dictó diligencia de ordenación acordando pasar los autos para resolver sin necesidad de celebración de vista.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

Se reclama por la actora un total de 2.939,47 (reclamando tan solo cantidad en concepto de capital e intereses remuneratorios y seguro) y ello en virtud de un contrato de cesión de crédito que en la misma se indica.

Ejercita el demandante en el presente procedimiento, con base en los artículos 1526 del Código Civil una acción de reclamación de cantidad derivada de una cesión de crédito que la entidad COFIDIS, S.A SUCURSAL EN ESPAÑA originariamente mantenía con la parte demandada en virtud de contrato, interesando que se condene al pago de la cantidad indicada.

En apoyo de su pretensión manifiesta que la parte actora es actualmente acreedora del impago que la parte demandada llevó a cabo frente a la entidad originariamente acreedora, en virtud de contrato suscrito entre las partes que acompaña, y que por contrato de cesión de 7 de mayo de 2021, realizado entre la anterior acreedora y la actora, se transfirió, entre otros, el crédito que la anterior mantenía con la demandada por el importe indicado. Se aporta contrato (documento número 2), testimonio notarial de la cesión (documento 4) y certificación de saldo deudor elaborado de forma unilateral por la demandante (documento 5) y certificación del saldo emitido por la entidad cedente (documento número 3) en el que se acreditan los extremos anteriores.

La demandada manifiesta el pago de la deuda referente al contrato que se adjunta, niega la relación contractual sobre la que se reclama el presente crédito y cuestiona la validez de la cesión.

SEGUNDO.- Valoración probatoria.

Se reclama por la actora un total de 2.939,47 euros en virtud de contrato de cesión de crédito suscrito entre la entidad COFIDIS, S.Ay la entidad actora en fecha de 7 de mayo de 2021 y entre otros, se procedió a transmitir el crédito que la entidad cedente mantenía con la demandada. Debe analizarse los documentos aportados por la parte demandante en acreditación de los hechos constitutivos de su pretensión:

Documento 2.- contrato suscrito entre la demandada y la entidad COFIDIS/ MICROCREDIT de 25 de enero de 2017 por el que se contrata un contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente que tiene por objeto la adquisición de un aparato TM5 por importe de 802,5 euros, estableciendo el importe total del pago que asciende a 851,04 euros. El contrato tiene asignado como número 29969000 [REDACTED] no el 29909000 [REDACTED], como se indica en la demanda.

Documento 3.- certificado emitido por la entidad COFIDIS referente al contrato 299090 [REDACTED] en el que se indica el importe de la cesión.

Documento 4.- testimonio notarial individualizado de cesión del crédito, de fecha 07 de mayo de 2021 en virtud del cual, se indica que aparece "comprobado" número de contrato 299090001 [REDACTED] la fecha del contrato 04 de junio de 2018 por importe de 3.144,41 euros, no coincidiendo nin el número de contrato ni la fecha ni la cantidad con el documento número 2 de la demanda.

Documento 5.- certificación unilateralmente realizada por la entidad demandante en la que se indica que en virtud de la cesión la demandante se erige como acreedora de la demandada, por un total de 3.144,41 euros, por los conceptos que se indican en la misma.

La demanda la interpone la actora con base a la cantidad oficialmente cedida y de la que se supone acreedora por importe de 2.939,47 euros, pero dicha cuantía no puede ser contrastada con la documentación obrante en autos, y ello porque, ha resultado impugnada por la demandada la veracidad de dicha cuantía en relación con el contrato sobre el que sostiene la relación contractual, no coincidiendo ni la fecha, ni la cuantía ni número de contrato, ni aportando extracto de movimientos que acredite la supuesta deuda que reclama. Cabe destacar que, como indica la propia demandada, se indica en el documento número dos de la demanda, que el estado de la deuda es *pagado* siendo que la cantidad ahora reclamada carece de soporte contractual que legitime el crédito que manifiesta la actora.

Por la cesión de créditos es claro que la parte cesionaria sustituye al acreedor originario por uno nuevo en la relación jurídica habida entre los contratantes iniciales, es decir, entre la entidad originaria y la demandada. Así, en virtud del contrato de cesión de créditos, según el artículo 1526 del Código Civil, como negocio bilateral, el acreedor cedente transfiere, por un acto intervivos la titularidad de su crédito (cesionario) a un tercero. Se transmite el derecho que una persona tiene frente a otra, permaneciendo una y la misma obligación en la que el nuevo acreedor sustituye al antiguo, ocupando su mismo lugar y con las condiciones del originario, con subsistencia de las mismas garantías y efectos. En el presente caso, la parte actora no aporta no sólo el contrato debidamente firmado originario del que trae causa la deuda de la que es titular sino que tampoco aporta el detalle de movimientos de los cargos realizados, siendo que dicha documentación es crucial para dilucidar la realidad de la deuda, debiendo imponer a la actora la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y condenando a la misma a las consecuencias de su omisión o inconcreción, no sólo de conformidad con el artículo 217.1 y.2 sino especialmente en el artículo 217.7 LEC. Se ha de concluir que no ha quedado

acreditado la deuda que proviene del negocio del que trae causa el título en virtud del cual se reclama, y ello es requisito del ejercicio de la acción así como presupuesto del negocio causal.

En consecuencia con todo lo expuesto, no habiéndose acreditado los hechos constitutivos de la demanda procede desestimar la pretensión de la parte actora.

TERCERO.- Costas.

En relación con las costas causadas a instancia de la demandante y según el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al haber desestimada íntegramente la demanda, procede la condena en costas a la actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que, **desestimando íntegramente la demanda** interpuesta por la entidad INVESTCAPITAL LTD contra doña [REDACTED] **debo absolver y absuelvo** a doña [REDACTED] todas las pretensiones deducidas contra la misma en el presente proceso.

Las costas serán satisfechas por la parte demandante.

Inclúyase la presente resolución en el libro de Sentencias, dejando testimonio de las actuaciones, y notifíquese a las partes, poniendo en su conocimiento que la misma es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, firmada y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]